



## **LA APLICACIÓN DE NORMAS DE FORMA EN EL TRÁMITE DEL DIVORCIO CONTROVERTIDO.**

Encina Silva, Luis Abel<sup>1</sup>

### **Resumen**

El trabajo pretende determinar una solución fácil y práctica para el caso que se llegue a la conclusión de que la Ley 45/91 deroga específicamente la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento legislada en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, como en general parece ser la intención de la misma.

Con esta solución planteada las partes intervinientes y aquellas personas que se interesen en la aplicación de la Ley en la materia no se encontrarán con la duda de la vigencia o no de disposiciones paralelas que finalmente no están derogadas en forma expresa como nos indica la ley, debe procederse en caso de la existencia de una ley especial como lo es la 45/91.

### **Palabras claves**

**Divorcio controvertido- disolución – cónyuges – normas – derogación**

### **Summary**

The work aims to determinate a easy and practical solution for the case it concludes that the Act 45/91 specifically repealing Separation Bodies by Mutual Consent legislated by the Civil Code and the Code of Civil Procedure, and in general appears to be the intention thereof. Whith this solution the parties raised involved and those who interested in implementing the Law on Matter will face the question the validity or otherwise of provisions are not parallel finally expressly repealed as we indicated law, proceed in case of existence of a special law such as the 45/91.

### **Keywords**

Contested divorce, dissolution, spouses, rules, repeal

### **Introducción**

El presente artículo es una opinión sobre cuestiones relacionadas a la Legislación actual y que necesita ser revisada a fin de dar seguridad a quienes utilizan los mecanismos jurisdiccionales para dirimir sus conflictos.

---

<sup>1</sup> Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la UNP.

## Desarrollo

### La aplicación de normas de forma en el trámite del divorcio controvertido

Es importante destacar que con la aplicación de la Ley 45/91 se introdujo dentro de la Legislación Paraguaya la figura jurídica del Divorcio y a través de la misma se disuelve el vínculo matrimonial y se habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias una vez cumplidos con ciertos requisitos previos.

Esta Ley especial modificatoria del Código Civil, y que obligadamente también debió derogar o dejar sin efecto la aplicación de disposiciones del Código Civil, trae muchas dificultades en su aplicación por la incertidumbre creada con su puesta en vigencia.

Si la leemos detenidamente la citada Ley nos encontramos, que como varias otras disposiciones legales de la República del Paraguay, contiene al mismo tiempo normas de fondo y de forma con relación al tema especial que trata, pero con la dificultad mayor que no las prevé para todos los casos.

Nos dice el Art. 5 de la citada Ley en su parte pertinente: *“Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso, negativo se archivará el expediente, y de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio”*.

Es evidente que esta disposición legal nos está indicando el “procedimiento” a seguir” principalmente cuando el divorcio se inicia por pedido de ambos conyuges. Es decir, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal, tiene las herramientas procesales para llevar adelante el divorcio de común acuerdo, luego de que las partes se ratifiquen en su manifestación de divorciarse, y también tiene el mecanismo establecido para dejar sin efecto este trámite si es que no se produce la ratificación de los solicitantes por causas no justificadas.

De esta manera, el divorcio de común acuerdo ratificado por las partes en la audiencia fijada para los mismos en forma separada produce el efecto de disolver de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

Y para marcar la dualidad en la aplicación de la ley nos remontamos a lo que dice el art. 606 del Código de Procedimientos Civiles al hablar de la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento: *“Si estuvieren cumplidos los requisitos del artículo anterior, el juez señalará audiencias separadas a los cónyuges, las que se celebrarán dentro del plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, a contar de la fecha de la*

***presentación. La citación se hará bajo apercibimiento de que si cualquiera de ellos dejare de concurrir sin justa causa, se lo tendrá por retractado”.***

Es decir, la Ley de Divorcio 45/91 y el Código de Procedimientos civiles, establecen un similar trámite para resolver de común acuerdo el Divorcio y la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento.

Pero la presente Ley 45/91 no establece las normas de forma para llevar adelante el divorcio controvertido, aquel que puede ser iniciado por cada uno de los conyuges en forma independiente invocando las causales establecidas en el art. 4 de la citada ley y que son:

- a) el atentado de uno de los conyuges contra la vida del otro.
- b) la conducta inmoral de unos de los conyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos.
- c) la sevicia, los malos tratos y las injurias graves.
- d) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar.
- e) la enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente.
- f) el abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurrir también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada.
- g) el adulterio, y
- h) la separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

Ante esta laguna o incertidumbre que deja la ley 45/91 normalmente se recurre a lo dispuesto por el art. 1 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: ***“Las disposiciones de este Código se aplicará a los procesos que deban sustanciarse ante los jueces y tribunales de la jurisdicción civil y comercial”***, en concordancia con lo dispuesto por el art. 3 y 17 de la Ley especial.

Y se resuelve el caso con lo dispuesto por el art. 207 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: ***“Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario”***.

Consideramos de mucha importancia, ante la “libertad” en la interpretación de la ley por parte de los Magistrados Judiciales, que existan disposiciones legales que nos determinen con precisión cuál es el procedimiento a seguir para tramitar un juicio controvertido de divorcio, ya que la ley 45/91 no lo prevé y tampoco deroga en forma expresa las disposiciones del Título V del ***Código de Procedimientos Civiles*** obrantes en los art. 603 al 612, que trata de la Separación de Cuerpos por Mutuo

Consentimiento”, ni lo dispuesto por los art. 167 al 176 del Código Civil que nos habla “De la Separación de cuerpos”.

Es que si pasamos a leer estas disposiciones legales nos parece que lo dispuesto por la Ley 45/1991 se constituye en una copia y conjunción de las mismas; pero al no derogarlas en forma expresa, y especialmente aquellas de procedimiento obrantes a fojas 603 al 612, y los art. 167 al 176 del Código Civil que crean la incertidumbre en cuanto a si las instituciones de la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento y el Divorcio pueden o no existir en forma independiente, o si ya las primeras están derogadas.

Nos dice el art.7 del Código Civil: Las leyes no pueden ser derogadas, en todo o parte, sino por otras leyes. ***“Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente”.***

Y la confusión sigue cuando en el Art. 9 de la Ley 45/91 nos dice: ***“Los conyugues que ante de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al Juzgado de Primera Instancia en lo civil y Comercial de turno solicitando que se declare el divorcio con el alcance del Art. 1º de esta Ley”.*** Es decir no la deroga en forma específica y finalmente la utiliza para los fines de la presente ley de divorcio.

Persiste la duda si las instituciones mencionadas como Divorcio o Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento existen en forma paralela, si las disposiciones que la rigen están en vigencia o no; si podemos optar por una u otra.

## **Conclusión**

En conclusión y para una solución rápida a la situación planteada, considero que debe dictarse a través del Parlamento Nacional una ley ampliatoria o complementaria a la ley 45/91 que disponga:

- 1- El trámite a utilizar para resolver el divorcio controvertido debe ser el del proceso de conocimiento ordinario conforme a lo dispuesto al art. 207 del C.P.C. (Código Procedimientos Civiles)
- 2- Deroganse los arts. 603 al 612 del Código de Procedimientos Civiles , los arts. 167 al 176 del Código Civil y todas aquellas disposiciones que contradigan a lo dispuesto por la presente ley 45/91.

Finalmente, la Ley debe ser clara, precisa, concreta, específica para que se logre una mejor administración de justicia y se evite la incertidumbre sobre las posibles

interpretaciones que puedan dar los jueces y Tribunales en muchos casos cuando la <ley no llena estas características.

**BIBLIOGRAFIA:**

- Código Procesal Civil de la República del Paraguay.- - Asunción: El Faro, 1988
- Ley N° 45/1991.En [http://www.actiweb.es/albornopablo/ley\\_\\_n\\_451991.html](http://www.actiweb.es/albornopablo/ley__n_451991.html)
- Código Civil paraguayo .- - Asunción : Intercontinental, 2007